Núm. 2252
Fecha: 20 de junio de 1977 3:20 p.m.
Aprobado: Reinaldo Paniagua Díaz
Secretario de Estado
Por: Lourdes Del Prete
Secretaria Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL

REGLAMENTO NUM. 1 DE LA JUNTA DE APELACIONES DEL SISTEMA DE ADMINISTRACION DE PERSONAL QUE DISPONE PARA LA RADICACION DE APELACIONES, LOS PROCEDIMIENTOS A SEGUIRSE EN LAS AUDIENCIAS PUBLICAS, LAS INVESTIGACIONES QUE SE PRACTIQUEN Y LAS RESOLUCIONES QUE EMITA LA JUNTA

BASE LEGAL

Este reglamento se promulga en virtud de la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975, conocida como Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico.

Definiciones

Las palabras o frases enumeradas a continuación tendrán el siguiente significado en este reglamento:

1. Ley - La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico, Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975.

2. Junta - La Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal.

3. Presidente - El Miembro de la Junta que tiene la responsabilidad administrativa de la misma.

4. Miembro Asociado - Uno de los Miembros de la Junta que no tiene funciones administrativas.

5. Secretario - Persona nombrada por la Junta que tendrá a su cargo la Secretaría de la misma y realizará deberes y responsabilidades asignados por la Ley, la Junta o el reglamento.

6. Secretaría - Oficina de la Junta donde se radican las apelaciones y se mantienen los archivos y otros asuntos pertinentes a las mismas.

7. Ciudadano Interesado - Persona que alega fue afectada por una acción u omisión de un funcionario público que le impide competir e ingresar al servicio público.

8. Apelación - Escrito dirigido a la Junta, firmado por el apelante o su abogado y que se radica en la Secretaría de ésta por un empleado de carrera, un Administrador Individual, una agencia o un ciudadano interesado donde informa específicamente los hechos que dan margen a una acción que alega afecta sus derechos según establecidos en la Ley.

9. Oficina - La Oficina Central de Administración de Personal.

10. Director - El Director de la Oficina.

11. Administrador Individual - Cualquier agencia o dependencia gubernamental que conforme a la ley administra su propio sistema de personal.

12. Autoridad Nominadora - Cualquier funcionario debidamente facultado para expedir nombramientos para puestos de carrera o de confianza en las agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

13. Sesión - Reunión confidencial efectuada por la Junta con el propósito de llegar a un acuerdo o determinación concerniente a las apelaciones radicadas en la Secretaría o sobre otros asuntos afines.

14. Vista Pública - Audiencia celebrada por la Junta, uno de sus Miembros, el Secretario o un Oficial Investigador.

15. Señalamiento - Escrito expedido por el Secretario que indica el día, fecha, hora y lugar en que se efectuará una vista pública.

16. Oficial Investigador - Persona designada por la Junta para realizar una investigación o celebrar una vista pública sobre una apelación.

17. Pliego de Cargos - Un escrito firmado por el poder nominador y entregado a un empleado de carrera donde le informa una acción disciplinaria y los hechos específicos que dan margen a la misma.

18. Citación - Documento expedido por el Secretario de la Junta donde le ordena a un testigo o a las partes su comparecencia a un señalamiento.

19. Solicitud de Especificaciones - Escrito solicitando a la Junta que ordene a la otra parte suministrar información adicional detallada sobre cualesquiera de los hechos específicos enumerados en el pliego de cargos.

20. Resolución Interlocutoria - Orden dictada por la Junta en el curso de un procedimiento de apelación con el propósito de acelerar la resolución final de dicha apelación.

21. Contestación - Escrito radicado por una parte en la Secretaría de la Junta donde responde específicamente a los hechos alegados en una apelación.

22. Conferencia con antelación a la vista pública - Reunión entre las partes, sus abogados y el Oficial Investigador designado por la Junta en una fecha anterior a la celebración de la vista pública para que las partes estipulen los hechos no controvertidos y acepten cualquier documento admisible en evidencia.

23. Expediente de Personal - Recopilación de documentos que refleja el historial de un empleado de carrera desde su nombramiento inicial hasta el momento de su separación del servicio público.

24. Evaluación - Resultado del estudio de las cualificaciones de una persona o empleado que interese ingresar al servicio público o de una clase a otra dentro del servicio público, o el resultado de una determinación de productividad y eficiencia de un empleado público en el desempeño de sus funciones.

25. Notificación - Fecha en que el Secretario según consta en autos envía un escrito a las partes.

26. Destitución - Separación permanente de un empleado público previo envio de un pliego de cargos por la autoridad nominadora.

27. Querella - Apelación de un empleado de carrera que alega se le han violado derechos relacionados a las áreas esenciales al principio de mérito según la ley.

28. Jurisdicción - Materia sobre la cual la Junta tiene facultad conforme a la ley para adjudicar controversias ante su consideración radicadas dentro del término jurisdiccional.

29. Enmienda - Modificación de un escrito o apelación autorizado por la Junta a solicitud de parte.

30. Descubrimiento de Prueba - Intercambio de información entre las partes autorizado por la Junta, previa solicitud.

ARTICULO 2

DERECHO A APELACION

La Junta tendrá jurisdicción:

2.1 - En destituciones de empleados de carrera.

2.1A- En suspensiones de empleo y sueldo de empleados de carrera.

2.2 - Cuando un empleado de carrera alegue que el poder nominador tomó una acción o decisión que viola algunos de los derechos que le concede la ley o su reglamento.

2.3 - Cuando un empleado de carrera que trabaje con un Administrador Individual alegue que alguna acción, omisión o decisión del poder nominador le afecta los derechos que le salvaguardan las disposiciones de la Ley, sus reglamentos o los reglamentos del Administrador Individual.

2.4 - Cuando un empleado de carrera ya sea de una agencia adscrita a la Oficina o un Administrador Individual alegue que se ha tomado alguna acción que menoscaba sus derechos en las áreas esenciales al principio de mérito.

2.5 - Por un ciudadano cuando alegue que una acción, omisión o decisión de la Oficina o de un Administrador Individual viola su derecho de competir en el sistema de administración de personal.

2.6 - Cuando los Administradores Individuales aleguen que una acción, omisión o decisión de la Oficina es contraria a las disposiciones generales de la Ley y el Reglamento en las áreas esenciales al principio de mérito.

2.7 - Cuando existan criterios discrepantes entre la Oficina y los Administradores al interpretar la Ley o sus reglamentos.

2.8 - Cuando cualquier agencia o instrumentalidad pública apele de una determinación que tomó la Oficina en relación al plan de puestos de confianza que fuera sometido.

ARTICULO 3

PROCEDIMIENTO DE APELACION

El ciudadano, empleado de carrera, Administrador Individual o agencia afectada deberá radicar un escrito de apelación por sí o por conducto de un abogado en la Secretaría de la Junta.

3.1 - Dicho escrito debe radicarse dentro del término de treinta (30) días calendario a partir de la fecha de notificación de la acción o decisión objeto de la apelación, excepto en casos del Artículo 2.7 que deben radicarse dentro de los quince (15) días calendario.

3.1A- La fecha de notificación será la que indique el matasellos del correo, la certificación de entrega del pliego de cargos o cualquier documento oficial que dé fe de la acción o decisión apelada.

3.2 - La parte en el escrito de apelación debe narrar en forma específica y concisa los hechos que a su mejor entender dan margen a la apelación.

3.3 - La parte acompañará adjunto al escrito de apelación cualquier notificación u otro documento que haya dado lugar a la situación que el apelante entiende le afecta sus derechos.

3.4 - El apelante debe enviar copia del escrito y de los documentos mencionados en los Artículos 3.2 y 3.3 a la autoridad nominadora o al Director de la Oficina si este fuere el caso. Se certificará lo anterior en el escrito de apelación.

3.5 - Radicada la apelación, la Secretaría de la Junta le asignará el número que corresponda y estampará el sello oficial de recibido indicando fecha y hora.

3.6 - El Secretario constatará que ésta fue radicada dentro del término apelativo establecido en el Artículo 3.1 y verificará que el escrito de apelación cumpla con los otros requisitos establecidos, de no cumplir con éstos le ordenará al apelante que lo haga dentro de los próximos veinte (20) días calendario, que comenzarán a contar a partir del envio de dicha notificación.

3.7 - Si el apelante no somete un escrito que cumpla con los requisitos que le fueren señalados por el Secretario dentro del tiempo requerido, la Junta previa notificación al apelante desestimará la misma por falta de interés.

3.8 - La Junta no emitirá juicio sobre ninguna apelación que no llene los requisitos establecidos en este reglamento.

3.9 - En toda apelación que cumpla con los requisitos establecidos, el Secretario acusará recibo de la misma al apelante o a su abogado indicándole el día, fecha y hora en que se recibió en la Secretaría.

3.10 - Cuando un apelante invoque la jurisdicción de la Junta alegando cualquier tipo de discrimen, en su escrito deberá enumerar en forma específica los hechos que dan margen a su alegación. Si de la faz del escrito no se establece el discrimen, la Junta no asumirá jurisdicción sobre el caso.

3.11 - Se considerará abandonada una apelación cuando el apelante o su abogado no cumplimenten una orden de la Junta, o no se presenten a la vista en la fecha señalada, ni presenten razones para no haber acudido y habiendo la Junta cursado una orden para conocer si al apelante le interesa proseguir con la apelación, éste no hubiere con-

testado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se le notifique.

3.12 - El escrito de apelación expondrá brevemente los hechos y los fundamentos de ley o reglamento en que se basa el mismo. Deberá ser radicado en la Secretaría en original y tres copias.

3.13 - En cualquier apelación en el ejercicio de su discreción la Junta podrá ordenar a las partes que comparezcan a una conferencia para considerar:

A. La simplificación de la controversia.

B. La conveniencia de enmendar las alegaciones.

C. La estipulación de hechos y la aceptación de documentos admisibles en evidencia.

D. La relación de los testigos que se proponen utilizar en la vista pública y el propósito, relevancia y alcance de su testimonio.

E. Cualquier otro mecanismo que pueda facilitar acuerdos para la pronta terminación de la apelación.

3.14 - La Junta, a su juicio, previa solicitud de parte podrá permitir enmiendas a cualquier escrito de apelación u otro documento radicado en cualquier etapa de los procedimientos anteriores a las vistas públicas.

ARTICULO 4

CONTESTACION

Las contestaciones ya sea a una apelación o a cualquier otro escrito u orden de los mencionados en este reglamento

deberán efectuarse dentro de los términos dispuestos a tales fines. Toda contestación radicada fuera del término provisto no será tomada en consideración por la Junta.

4.1 - La autoridad nominadora deberá contestar el escrito de apelación interpuesto por el apelante dentro de un término de diez (10) días laborables, que comenzarán a contar a partir de la radicación del escrito de apelación. Adjunto a la contestación del escrito de apelación la autoridad nominadora deberá enviar a la Junta el expediente personal del apelante.

4.2 - Del poder nominador no contestar el escrito de apelación dentro del término establecido en el número anterior, la Junta entenderá que acepta como cierta las alegaciones levantadas por el apelante.

4.3 - En los casos que se haya solicitado y se haya celebrado una vista a nivel de la agencia, municipio o instrumentalidad pública la autoridad nominadora deberá enviar a la Junta copia fiel y exacta de la transcripción de los procedimientos que a dicho nivel se efectuaron, al igual que todos aquellos documentos que fueron presentados como evidencia con las recomendaciones sometidas con posterioridad a la celebración de la vista administrativa.

4.4 - Toda contestación será breve y responderá específicamente a las alegaciones contra las cuales se presente. En los casos que se responda a una controversia de índole legal, la argumentación de la misma debe estar fundamentada citando las disposiciones y jurisprudencia aplicable.

ARTICULO 5

ENMIENDA AL PLIEGO DE CARGOS Y SOLICITUD DE ESPECIFICACIONES

Cualquier enmienda que desee hacer la autoridad nominadora o el apelante ya sea al Pliego de Cargos o a la Solicitud de Especificaciones, o a una orden, deberá hacerse por escrito dirigido a la Junta y notificado a la otra parte, con no menos de diez (10) días de antelación a un señalamiento.

5.1 - Cuando el apelante interese que la parte apelada le suministre mayor información sobre el contenido del Pliego de Cargos o una orden, deberá radicar una solicitud por escrito enviando copia de la misma a la parte apelada. Esta solicitud deberá ser radicada no más tarde de diez (10) días laborables a partir de la fecha de radicación del escrito de apelación.

5.2 - Presentada una solicitud de especificaciones, de tener la parte apelada objeción a la misma, deberá expresarlo por escrito indicando sus fundamentos. Dicha oposición deberá radicarse dentro de los próximos cinco (5) días laborables a partir del recibo de la solicitud. Si la parte apelada no tuviere objeción a la solicitud de especificaciones, deberá contestar la misma dentro del término mencionado en la oración anterior.

ARTICULO 6

INVESTIGACIONES

En toda apelación la Junta podrá delegar una investigación de la misma a un Oficial Investigador o al Secretario.

6.1 - La Junta podrá ordenar investigaciones cuando:

A- Del escrito de apelación y de su contestación se pueda con razonable certeza determinar la resolución final de la apelación.

B- Se radiquen querellas.

C- Se radiquen apelaciones conforme los Artículos 2.3, 2.4, 2.5, 2.6, 2.7, 2.8 y 2.9.

D- La Junta entienda existan prácticas administrativas en el sistema de personal de una agencia, oficina o Administrador Individual que violan los preceptos de la Ley o reglamentos.

6.2 - En las investigaciones se deberá tomar en consideración cualesquiera documentos que tengan en su poder las partes y se entrevistará aquellas personas, funcionarios o empleados que pueden proveer información sobre los hechos en controversia. Luego, se someterá un informe narrativo a la Junta que incluya los hechos, las determinaciones y recomendaciones.

6.3 - La Junta, en base al informe sometido, podrá desestimar por frívola la apelación, o hacer suya, modificar u ordenar ampliar la investigación practicada y emitir una resolución. La investigación podrá dar lugar a las resoluciones interlocutorias que estime procedente la Junta.

6.4 - Cuando la Junta ordene a un Oficial Investigador que practique una investigación concerniente a un escrito de apelación delegará en éste como su Agente. El Oficial Investigador estará facultado para tomar juramentos, ordenar la presentación de documentos o expedientes y para citar a las partes y sus testigos. Podrá, de entenderlo procedente, recibir evidencia tanto oral como documental.

6.5 - Previa resolución la Junta podrá ordenar y facultar a un Oficial Investigador para que lleve a cabo vistas públicas relacionadas a determinada apelación.

6.6 - El Oficial Investigador podrá:

A- Presidir la Vista Pública.

B- Excluir de la vista a aquellas personas que observen una conducta desordenada o insolente, o que a juicio suyo estén observando una conducta perjudicial a los procedimientos.

C- Efectuar conferencias para simplificar los hechos en controversia.

E- Ordenar a las partes que se reunan ante él para efectuar un descubrimiento de prueba.

6.7 - El Oficial Investigador deberá someter a la Junta un resumen de la prueba presentada en la vista y un proyecto de resolución, señalando en éste la prueba en la cual ha basado su recomendación. La Junta podrá adoptar el proyecto de resolución, enmendarlo o suscribir uno

nuevo. Si la Junta determina que no hay evidencia suficiente en el récord que sostenga la recomendación hecha por el Oficial Investigador, devolverá el caso a éste para que aclare cualquier extremo o celebre una nueva vista. Una vez sometido el proyecto de resolución a la Junta, el Secretario enviará copia a las partes para que dentro de los próximos cinco (5) días laborables sometan por escrito sus objeciones.

ARTICULO 7

SEÑALAMIENTOS

Al señalar los casos para vista pública o investigación la Junta tomará en consideración la fecha de radicación de los mismos, la controversia planteada o su pertinencia a las áreas esenciales del principio de mérito.

7.1 - Los señalamientos para vista serán notificados por el Secretario a las partes y los testigos con quince (15) días de antelación a la celebración de la vista pública.

7.2 - En caso del apelante estar representado por un abogado, la notificación de señalamiento se le enviará a éste.

7.3 - Cuando cualesquiera de las partes tuviere motivo fundado para solicitar la suspensión de una vista pública, deberá radicar un escrito solicitando suspensión a la Junta con no menos de cinco (5) días laborables de antelación a la fecha señalada. Dicho escrito deberá indicar las razones por las cuales se solicita la suspensión e informar aquellas fechas más próximas que la parte solicitante tiene disponible para señalamiento. Copia de esa solicitud

será notificada a la otra parte, quien indicará por escrito a la Junta cuales de las fechas señaladas por el solicitante tiene disponible.

7.4 - La parte que hubiere solicitado la suspensión de una vista pública no quedará relevada de comparecer al señalamiento a menos que con antelación hubiere recibido una notificación por escrito, en telegrama o por teléfono del Secretario de la Junta, indicándole que se concedió la suspensión solicitada.

7.5 - En cualquier caso, la Junta a su iniciativa, notificará de la apelación radicada a cualquier persona, agencia o instrumentalidad de gobierno interesada o afectada por el procedimiento de apelación.

7.6 - Las citaciones de testigos se harán por escrito certificado con acuse de recibo, por telégrafo o personalmente. En caso de rebeldía la Junta podrá acudir al Tribunal Superior pertinente para requerir dicha comparecencia según autorizado por la Sección 7.13(3) de la Ley.

7.7 - Las partes podrán solicitar a la Junta que cite sus testigos para cualquier vista pública; lo anterior no limitará la presentación de testigos que no hayan sido citados por la Junta.

7.8 - Los empleados del Estado Libre Asociado que comparezcan como testigos en cualquier vista pública tendrán derecho a percibir dietas y gastos de viaje a tenor con las disposiciones administrativas establecidas por el Secretario de Hacienda. El pago de tales dietas y gastos de viaje será hecho de las asignaciones presupuestales disponibles en las agencias o departamentos en que trabajen tales personas.

7.9 - El tiempo que inviertan los empleados en cualquier comparecencia como testigos no les será descontado de su sueldo ni de cualquier licencia acumulada a que tengan derecho.

7.10 - Cualesquiera otras personas que comparezcan como testigos a una vista pública tendrán derecho a solicitar el cobro de dieta y millaje que determine la Junta.

7.11 - En cualquier procedimiento ante la Junta, podrá tomarse por deposición la declaración de cualquier persona enferma, de edad avanzada, o que no se encuentre en esta jurisdicción. La Junta podrá ordenar la deposición a iniciativa propia o mediante solicitud de parte en cualquier etapa de los procedimientos. Cualquier persona autorizada a tomar juramentos, que no sea abogado de ninguna de las partes interesadas, o esté de manera alguna relacionada con el procedimiento ante la Junta, podrá ser designada para tomar una deposición. Diez (10) días antes de la fecha seleccionada para la toma de la deposición la parte que la propone deberá cursar por escrito un aviso de toma de deposición a la parte contraria o su abogado y al Secretario de la Junta.

7.12 - La Junta o cualquiera de sus Miembros, podrá citar testigos cuya declaración considere pertinente, aunque no hayan sido anunciados por las partes; podrá también ordenar o requerir la presentación de documentos y tener acceso a evidencia de cualquier persona, empleado o funcionario.

ARTICULO 8

VISTAS PUBLICAS

Las vistas públicas podrán celebrarse ante la Junta o por delegación ante uno de sus Miembros, ante el Secretario o un Oficial Investigador.

8.1 - Cuando se celebre una vista pública ante un Miembro de la Junta, ante el Secretario o un Oficial Investigador, se redactará un resumen de toda la evidencia presentada. Esta será sometida a la Junta conjuntamente con cualquier otra evidencia documental, acompañada de un informe escrito que contenga las conclusiones y recomendaciones de la persona que celebra la vista. La Junta emitirá su resolución basándose en la documentación mencionada y el expediente completo del caso.

8.2 - Los empleados de carrera o ciudadanos apelantes podrán comparecer a las vistas públicas por derecho propio o representados por abogado. Las autoridades nominadoras, la Oficina, los Administradores Individuales o las Agencias sean apelantes o apeladas, deberán comparecer representadas por abogados.

8.3 - En casos de destitución o suspensión de empleo y sueldo, la Autoridad Nominadora o el Administrador Individual, la Oficina, o las Agencias iniciarán la presentación de la prueba en las vistas públicas. Terminada la presentación de la prueba de la parte apelada, el apelante presentará su prueba. Podrá admitirse prueba de refutación de la Autoridad Nominadora para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que surja de la prueba

practicada por el apelante. Cuando medien circunstancias especiales que lo justifiquen, podrá permitirse al apelante que presente prueba de contrarefutación para controvertir cualquier hecho de importancia sustancial que haya surgido de la prueba de refutación.

8.4 - En los restantes casos el apelante iniciará la presentación de la prueba en las vistas públicas y continuará llevando el peso de la misma hasta la terminación de la vista.

8.5 - Toda persona que comparezca a prestar declaración en cualquier vista pública deberá prestar juramento ante el Secretario o quien presida la vista.

8.6 - Juramentados los testigos, se retirarán del salón de sesiones hasta que les llegue el momento de prestar declaración, a menos que las partes estipulen que éstos permanezcan en el salón de sesiones.

8.7 - Cuando no compareciere el apelante personalmente o su abogado a cualquier vista pública, y del expediente del caso surja que recibió la notificación del señalamiento, o fue devuelta por la oficina de correos por no haberse localizado al apelante en la dirección postal que él suministró, la Junta celebrará la vista en ausencia del apelante o su abogado.

8.8 - Cuando por alguna causa justificada no fuere posible la comparecencia de algún testigo al salón de sesiones, la Junta tendrá facultad para ordenar que se tome la declaración a dicho testigo en el lugar que resulte más conveniente. La orden que a tal efecto dicte la Junta, será

notificada a las partes y éstas podrán comparecer y examinar al testigo mediante interrogatorio directo y repregunta. Terminado el examen, se transcribirá la declaración que será sometida a la Junta.

8.9 - Las reglas de evidencia que prevalecen en los tribunales, no serán de estricto cumplimiento en la vista que celebre la Junta.

8.10 - Se permitirá a la parte o su abogado preguntar y repreguntar al mismo testigo. La repregunta se limitará a hechos cubiertos en el interrogatorio inicial. Los Miembros de la Junta podrán preguntar y repreguntar a cualquiera de los testigos.

8.11 - Luego de desfilada la evidencia, la parte o su abogado iniciará su argumentación ante la Junta. A menos que se dispusiere lo contrario, cada parte tendrá diez (10) minutos para argumentación.

8.12 - Los procedimientos habidos en las vistas públicas serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo de récord.

Toda prueba documental ofrecida en evidencia luego de aceptada durante la celebración de la vista, será identificada y marcada como exhibit.

8.13 - El expediente del caso en apelación lo constituirá la transcripción de los procedimientos, todos los documentos presentados en evidencia, los escritos presentados por las partes y la resolución de la apelación. El sello oficial de la Junta y la certificación del Secretario darán fe de su autenticidad.

ARTICULO 9

RESOLUCION

La Junta no reconsiderará ninguna resolución final. Las determinaciones finales de la Junta se comunicarán a los apelantes especificando la evidencia que sostiene su decisión.

9.1 - Las Resoluciones de la Junta incluirán las órdenes pertinentes para implementar las mismas.

9.2 - Sometido el caso por las partes, para su resolución por la Junta, ésta dictará su resolución dentro de un período razonable de tiempo.

9.3 - Cualquier Miembro de la Junta podrá dictar su opinión concurrente o disidente.

9.4 - La Junta mantendrá un archivo de resoluciones. Dichas resoluciones estarán accesibles a cualquier persona legítimamente interesada.

ARTICULO 10

REVISION JUDICIAL

Las resoluciones de la Junta podrán ser objeto de revisión judicial en aquellos casos en que ésta tenga jurisdicción. La Junta tendrá jurisdicción sobre las partes en aquellas materias sobre las cuales la Ley le faculta para adjudicar.

10.1 - A los fines de una revisión judicial, es final la resolución que dicte la Junta adjudicando la controversia que origine la apelación.

10.2 - Toda resolución final de la Junta se notificará a las Partes por correo certificado con acuse de recibo;

el Secretario hará constar en los autos del caso la fecha de notificación y el nombre de las partes a quienes fue cursada la misma.

10.3 - Las resoluciones de la Junta no serán objeto de reconsideración. La Junta no tomará acción sobre cualquier escrito radicado a esos fines.

10.4 - La solicitud de revisión judicial se radicará en la Secretaría del Tribunal Superior del lugar donde resida el ciudadano o donde trabaje el funcionario o empleado y en los casos de agencias, la Oficina, o Administradores Individuales, se radicará en la Secretaría de la Sala de San Juan.

10.5 - La parte que interese la revisión judicial deberá recurrir ante el Tribunal Superior dentro del término de treinta (30) días calendario, computados éstos a partir de la notificación de la resolución de la Junta. La certificación del Secretario en cuanto a la fecha en que se notifica la resolución a las partes, establece una presunción controvertible únicamente con el matasellos de correo del sobre en el que se cursa la notificación.

10.6 - El término de treinta (30) días para ejercitar el derecho a la revisión judicial es un término de caducidad y como tal no será susceptible de interrupción.

10.7 - La petición de revisión judicial deberá notificarse a la Junta y a las partes afectadas.

10.8 - En las revisiones judiciales que se señale como error de derecho la apreciación de la evidencia y la insuficiencia de la prueba para sostener las determinaciones de hecho de la Junta, la parte recurrente

expondrá la evidencia que sostenga su señalamiento. En estos casos, la parte recurrente notificará a la Junta tal planteamiento. La Junta ordenará a las partes para que de común acuerdo radiquen para su aprobación, certificación y radicación en el tribunal un escrito con el contenido de la totalidad de la prueba desfilada que sea necesaria para resolver el planteamiento.

ARTICULO 11

DISPOSICIONES GENERALES

11.1 - QUORUM.

Dos de los tres Miembros de la Junta constituirán quorum para cualquier determinación que requiera la actuación de la misma.

11.1-A - Será necesario el quorum en toda determinación de la Junta relacionada a:

A. Designación de asuntos y vistas públicas a un Oficial Investigador o al Secretario.

B. Adjudicación de cualquier apelación.

C. Una orden.

D. Una apelación para determinar jurisdicción.

E. Los señalamientos.

F. Los escritos que sometan las partes.

G. La aprobación de reglamentos.

H. Cualquier otro asunto o acción en que deba pasar juicio la Junta.

11.2 - PRESIDENCIA DE LA JUNTA.

El Presidente dirigirá los procedimientos en las vistas públicas que participe o delegará esa función en cualquiera de los Miembros Asociados.

11.3 - INHIBICION.

La Junta, previa solicitud de parte, podrá ordenar a cualquiera de sus Miembros inhibirse cuando:

A. Haya actuado como abogado de una de las partes.

B. Haya asesorado a cualesquiera de las partes.

C. Haya tomado parte activa en la acción que ha dado margen a la apelación.

D. Tenga relación de consaguinidad o afinidad hasta el tercer grado con una de las partes o su abogado.

E. Haya pasado juicio a priori sobre una apelación.

F. Determine que por cualquier motivo no podrá emitir un juicio justo e imparcial sobre una apelación determinada.

La solicitud de inhibición de una parte deberá venir acompañada de declaraciones juradas que la establezcan con razonable certeza.

11.4 - CONSOLIDACION.

La Junta a su discresión podrá consolidar cualquier asunto o apelaciones en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma rápida y económica.

11.5 - RADICACIONES.

Se considerará radicado dentro de los términos provistos en este reglamento todo escrito recibido en la Secretaría mediante entrega personal en los días laborables durante su horario regular de 8:00 A.M. a 5:00 P.M., o aquel escrito enviado por correo cuyo matasellos demuestre que fue cursado dentro del término provisto.

11.6 - RESOLUCION DE CASOS PENDIENTES.

A toda apelación sometida ante la Junta le será aplicada la Ley vigente a la fecha en que tuvo lugar la acción que diera margen a la misma.

11.7 - SITUACIONES NO REGLAMENTADAS.

En toda apelación en que la Junta tenga que resolver una controversia para la cual no se provean normas en las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, la misma será adjudicada considerando la práctica administrativa usual, la intención legislativa de la Ley, la política pública vigente y los postulados de equidad que propicien una mejor justicia.

11.8 - ESCRITOS.

Todo escrito dirigido a la Junta será firmado por la parte o su abogado, se enviará copia fiel y exacta del mismo a la otra parte certificando lo anterior dentro del mismo documento.

11.9 - NOTIFICACIONES.

Las partes en todo escrito enviado a la Junta deberán incluir su dirección postal correcta, su número de teléfono o el del abogado. Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar durante el curso de los procedimientos deberá notificarse a la Junta.

11.10 - REGISTROS.

El Secretario será responsable y tendrá bajo su custodia los documentos y registros relacionados con las apelaciones; las cintas de estenotipia y cintas magnetofónicas de vistas celebradas y todos aquellos otros libros o libretas que se utilicen en la Secretaría.

11.11 - LIBRO DE MINUTAS Y ENCUADERNACION.

El Secretario será el funcionario responsable de redactar las minutas correspondientes a cada vista celebrada y de cualesquiera otros asuntos que le ordene la Junta. Al final de cada año natural velará porque se encuadernen las resoluciones y minutas correspondientes al mismo.

11.12 - INTERPRETACION.

De ser declarado inconstitucional cualquier artículo o inciso de este Reglamento, continuarán vigente sus restantes disposiciones.

11.13 - VIGENCIA.

Este Reglamento por ser uno de emergencia dado el interés público que reviste el funcionamiento de la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal entrará en vigor, sin el requisito de publicación en la fecha de su firma por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; a tenor con lo dispuesto por la Ley de Reglamentos "3 LPRA 1051."

En San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de mayo de 1977.

Carlos Romero Barcelo

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador
Estado Libre Asociado de P.R.